

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., agosto tres (03) de dos mil veinte (2020).

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003 012 2020 00340 01

ACCIONANTE: RONALD AGUSTIN BARBA NIZ
ACCIONADA: MECANICOS ASOCIADOS S.A.S
VINCULADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO
COOMEVA EPS
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
CLINICA MAGDALENA

Se pronuncia el juzgado con relación a la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado, proferido por el Juzgado Doce civil municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, calendado 19 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

RONALD AGUSTIN BARBA NIZ en nombre propio elevó pretensión con el fin de proteger su derecho a la estabilidad laboral reforzada, solicitó que el Juez Constitucional imparta una decisión con la que cese la vulneración y que le ordene a la entidad accionada el REINTEGRO de forma inmediata al cargo que venía desempeñando con las restricciones y consideraciones que se deben tener en cuenta dado el estado de debilidad por las afectaciones de salud que actualmente padece y las que se diagnostiquen por parte de los especialistas, para así darle el debido tratamiento y a su vez, el pago de los salarios dejados de percibir desde el día de la desvinculación laboral y los que se siguieren causando hasta el día que se realice el reintegro efectivo y el pago de la indemnización, como también se le ordene a COOMPENSAR EPS de forma inmediata asignar cita con la especialidad de medicina interna y otras especialidades.

Admitida la presente acción constitucional, se ordenó vincular al MINISTERIO DEL TRABAJO, COOMEVA EPS , POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y la CLINICA MAGDALENA, se concedió a los accionados y vinculados el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias señaladas en el presente escrito de tutela.

Notificadas las accionadas, y vinculadas las entidades antes mencionadas, procedieron a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

La vinculada POSITIVA, solicita la desvinculación por la falta de legitimación por pasiva en vista a las pretensiones plasmadas por el accionante, además de que la entidad vinculada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los reclamados por el accionante.

La vinculada, COOMEVA EPS manifiesta la falta de legitimación por pasiva, esto visto de que no se evidencia vulneración a derechos fundamentales del accionante por parte de la entidad, además de que se han realizado todas las actuaciones tendientes para la prestación del servicio médico requerido por el accionante.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* negó el amparo a los derechos fundamentales solicitados, al considerar que, la acción de tutela no es un instrumento principal para exigir el pago de acreencias laborales, que presuntamente le corresponden, para acceder a la declaratoria del derecho que pretende, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, toda vez que existe el mecanismo idóneo para solicitar dichas acreencias y respecto del pago de los salarios dejados de percibir, el pago de las indemnizaciones solicitadas, se reitera, tales aspiraciones deben ser examinadas por el juez natural de la causa.

IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó y manifestó que correspondiente a la estabilidad laboral reforzada, no es requisito que la enfermedad que sea diagnosticada sea de origen laboral o que haya una incapacidad vigente, además de que tratándose de un sujeto de especial protección, el concepto de perjuicio irremediable debe ser interpretado en forma mucho más amplia y desde una doble perspectiva, tomando en consideración las características globales del grupo, es decir, los elementos que los convierten en titulares de esa garantía privilegiada, pero además, es necesario atender las particularidades de la persona individualmente considerada, por lo que se debe buscar la protección de aquellos grupos más débiles que requieren que el estado despliegue todo su accionar en aras de protegerlos para determinar la procedencia del amparo, por lo que se solicita analizar más a fondo la real situación del trabajador, quien es titular de la protección de este fuero por su estado de salud.

CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

Sobre los presupuestos que deben concurrir en un caso en concreto para determinar lo conciernen, se debe precisar lo siguiente:

*"(...) esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.¹(...)"*

De igual forma, es necesario establecer la protección de la estabilidad laboral reforzada y a quienes se les debe aplicar, donde se establece lo siguiente:

"(...) La protección general a la estabilidad en el empleo se refuerza cuando el trabajador "es un sujeto susceptible de discriminación" o cuando por sus condiciones particulares "puede sufrir grave detrimento de una desvinculación abusiva" (...)²"

Resolución Del Caso en Concreto

Corresponde a este despacho judicial de segunda instancia, analizar los fundamentos de la inconformidad del fallo efectuado en la primera instancia, de manera que, enfrentados los hechos de la petición, con la legislación vigente en la materia y la jurisprudencia constitucional en el asunto en cuestión, establecer si existe o no yerro en la decisión, bajo los argumentos manifestados en la solicitud de impugnación.

Pues bien, en este asunto, se advierte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, esto de manera que no debe recurrirse a él de manera inmediata sin revisar si el legislador dispuso otros mecanismos en la jurisdicción para tal fin, por lo que no reemplaza a la jurisdicción ordinaria, a pesar de considerarse un medio más eficaz, debe la parte accionante contemplar si su controversia no dispone otro medio para su restablecimiento, en este caso laboral.

En estudio del caso en concreto, se evidencia que el accionante no demuestra la estabilidad laboral reforzada que pretende reclamar, al no encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, ni allegar constancia médica de su porcentaje de discapacidad laboral que manifieste una reducción física o intelectual encajándolo en un estado de vulnerabilidad, tampoco el despido no declara de alguna forma un nexo causal con su estado de salud.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 1008 de 2012

² Corte Constitucional Sentencia T 041 de 2019

Ahora bien, se encuentra en este caso que al no tener una disposición que lo hagan beneficiario de la protección establecida en la estabilidad laboral reforzada, es necesario conminar al accionante remitirse a la jurisdicción ordinaria para resolver su controversia laboral, emanados de la finalización de la relación laboral con la entidad accionada.

En estos términos y visto que la decisión impugnada se ciñe a los postulados legales, constitucionales y a la doctrina para estos eventos, la decisión del Juzgado de primera instancia debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, la sentencia de fecha diecinueve (19) de Junio de dos mil veinte (2020), proferida por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.

Segundo: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese como corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA